

Definición del contrato, sus elementos, formación de la relación jurídica, acuerdo de voluntades y efectos jurídicos

**Docente: Mg. Charles Alexander Sablich
Huamani**

Definición de Contrato

- Proviene del latín **“CONTRACTUS”** derivado de **“CONTRAHERE”** que significa concertar, lograr. Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear vínculos de obligaciones.
- El contrato se define en el Art. 1351 del código civil peruano expresando:

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

Definición de Contrato

- Doctrinariamente, ha sido definido como un acto jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas, y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones. También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

Definición de Contrato

- Las partes en un contrato son personas físicas o jurídicas. En un contrato hay dos polos o extremos de la relación jurídica obligacional, cada polo puede estar constituido por más de una persona revistiendo la calidad de parte.
- En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y esa diferencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país.

Nociones preliminares

- El acto jurídico es el objeto del Libro II de nuestro Código Civil de 1984 (no está estructurado bajo secciones), libro cuya rúbrica responde a su misma terminología y contenido. Comprende el Libro del artículo 140 hasta el artículo 232. El contrato en general es el objeto de la sección primera del Libro VII de nuestro Código, libro cuya rúbrica es “Fuentes de las Obligaciones”. La sección comprende del artículo 1351 hasta el artículo 1528.

Nociones Preliminares

- El acto jurídico encuentra una definición legal en el artículo 140, así: **“es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”** El contrato es definido en el artículo 1351 como: **“el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”** Aquí podemos hallar una similitud expresa: los efectos jurídicos de ambas instituciones; por otro lado, encontramos sendas diferencias como la concurrencia de partes, el carácter patrimonial o extrapatrimonial y la fuente obligacional en ambos casos.

Nociones Preliminares

- El acto jurídico es una causa determinante de varios efectos jurídicos, patrimoniales o extrapatrimoniales. El acto jurídico, como causa determinante en el ordenamiento, tiene una mayor amplitud que el contrato como fuente de obligaciones, y las obligaciones como tal y sus efectos jurídicos. Así observamos que las lesiones, involucran un reparo o indemnización; la filiación, asistencia; el reconocimiento de un hijo, obediencia; el matrimonio, fidelidad; el albacea, cumplimiento.

Nociones Preliminares

- Por su parte, la obligación en general, es más extensa que el mismo acto jurídico, toda vez que existen obligaciones que no necesariamente nacen de un acto jurídico, por ejemplo, las legales o las derivadas de la voluntad unilateral. En diversos casos, lo que ocurre, es que a través de un acto jurídico se tiene la finalidad exclusiva de crear obligaciones entre las partes, aquí estaremos hablando de un contrato, entendido como fuente de obligaciones.

Nociones Preliminares

- **Las partes pueden celebrar todo tipo de contrato desde los nominados, contenidos en el Código Civil desde el artículo 1529 hasta el 1949, como compraventa, arrendamiento, mutuo, locación y servicios, entre otros; hasta los innominados y atípicos, celebrados por las exigencias del mundo moderno y el devenir del tráfico comercial y mercantil.**

Una definición integral

- Si bien las definiciones legislativas cumplen un propósito práctico y orientan el sentido de todo el bosque normativo referido al derecho civil, y en especial, el derecho patrimonial; tenemos que desarrollar, de manera general y por efectos de didáctica, una definición que nos permita integrar ambas instituciones, dada sus particularidades y similitudes.

Una definición integral

- La famosa frase escuchada de nuestros maestros de derecho que “**todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato**”; es la premisa por la cual se sostienen las dos definiciones que proponemos, y que abarcan de manera completa y suficiente, tanto la doctrina, la norma y la jurisprudencia de ambas instituciones jurídicas.

Una definición integral

- El contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial, la falta de alguno de estos dos elementos del acto jurídico determinaría la invalidez del contrato como tal, aunque pudiera valer como acto jurídico (promesa unilateral en el primer caso y convención en el segundo).
- Con una mayor extensión, un contrato es el acto jurídico bilateral o plurilateral, mediante el cual las partes regulan sus derechos patrimoniales o no patrimoniales, pero susceptibles de apreciación pecuniaria, en virtud de la aceptación que una de ellas hace de la oferta formulada por otra.

Validez

- El mismo artículo 140 nos exige los requisitos de validez para el acto jurídico, que serán aplicados por extensión al contrato. Analizamos:
 1. Agente Capaz
 2. Objeto física y jurídicamente posible
 3. Fin lícito
 4. Forma

1. Agente Capaz

- La capacidad para ser parte contractual se rige por las disposiciones contenidas en el título II del Libro I sobre Derechos de las Personas, respecto de la capacidad de goce, de ejercicio y la incapacidad absoluta, relativa y adquirida.

Agente Capaz

- Como premisa general solo las personas que tienen plena capacidad de ejercicio pueden celebrar contratos, porque solo alguien con plena capacidad podrá manifestar válidamente su voluntad o consentimiento; en este caso tanto los menores como los incapaces no podrían celebrar contratos, salvo que se encuentren debidamente representados por padres, tutores o curadores, según sea el caso.

Agente Capaz

- Al respecto, el artículo 1358 establece una excepción: “los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relaciones con las necesidades ordinarias de su vida diaria.” De esta manera, cualquier menor de edad, podrá comprar una golosina, un juguete, entre otros bienes, que son naturales a su edad y necesidades.

Agente Capaz

- Finalmente, cuando el agente o declarante no tiene la capacidad de derecho, el acto jurídico es nulo. Si el agente no tiene capacidad de ejercicio, el acto podrá ser nulo o anulable, si es incapaz absoluto o relativo, respectivamente. La misma disposición se aplica a los contratos.

2. Objeto física y jurídicamente posible

- Entendemos por jurídicamente posible, su legalidad o licitud; por físicamente posible, aquello que el agente pueda realizar. En este punto, la materialización del objeto como tal, es la primera aproximación, de tal manera que nadie puede vender algo que no existe. A su vez, conocemos que existen bienes inmateriales. En este caso la posibilidad radicará en la titularidad sobre ellos, y ya no necesariamente, en su posibilidad de materialización.

Objeto física y jurídicamente posible

- Creemos que la imposibilidad en ambos casos, no tiene naturaleza personal, sino general. Así, se pueden cumplir prestaciones por terceros o a través de otros contratos, que la parte primigenia no podría realizar; por ejemplo, si una de las partes tiene que entregar una cierta cantidad de dinero a la otra, no se requerirá que sea esta misma la que realice exclusivamente la entrega, no es necesario, salvo que nos refiramos a obligaciones de carácter personal tal como se establece en el artículo 1149 aplicable a todo tipo de contrato: **“la prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que este fue elegido por sus cualidades personalidades”**.

3. Fin Lícito

- La finalidad o fin lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de la voluntad para que ésta se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos. Emite pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos buscados mediante la manifestación de voluntad. Aquí cabe preguntarnos el porqué celebramos el contrato, cuál es el motivo o el impulso. La respuesta a estas preguntas, es el fin.

4. Forma

- Todo acto jurídico y contrato deben revestir una formalidad mínima. En ambos casos es la manifestación de la voluntad exteriorizada. Respecto al acto jurídico, el artículo 143 establece que: **“cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”**; la misma norma se extiende a los contratos, de tal manera que estos se perfeccionan por el consentimiento de las partes; excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por ley, se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto (artículo 1352 y 1411, respectivamente).
- En ambos casos, si la ley ordena determinada forma y el acto no reviste la forma imperativa, es inválido, consecuentemente, se castiga con nulidad absoluta este acto.

La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes

- El artículo 141 menciona que la manifestación de la voluntad, puede ser expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, o tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Asimismo, el silencio importa manifestación de voluntad, cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado, como cuando existe un documento y se encuentra firmado por una determinada persona, al solicitársele que lo reconozca, el silencio, representa un reconocimiento.

La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes

- Para que exista el acto jurídico, se necesita que exista a su vez, el consentimiento del agente, y que pueda ser exteriorizado a través de una declaración. Para el derecho, la declaración de voluntad es un acto jurídico a través del cual, el sujeto expresa intersubjetivamente algo que está en su pensamiento. Esta declaración de voluntad es fuente del derecho cuando lo expresado intersubjetivamente constituye una norma jurídica obligatoria y no una simple declaración u opinión.

La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes

- El contrato es un acuerdo voluntario de las partes para alcanzar una consecuencia jurídica. Como acto jurídico, no puede verse privado de la manifestación de la voluntad, que en este caso es bilateral, no entendida únicamente como concurrencia de dos personas, sino como correlato irrestricto de obligaciones y derechos.

La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes

- En este punto reside la base o el fundamento sobre el que reposa el contrato, el consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes sobre el objeto del contrato; sin consentimiento no hay contrato. Este requisito, básico en todo contrato, deberá versar sobre todos los extremos y cuestiones que conforman el objeto del contrato. Faltando acuerdo o consenso sobre alguno de los puntos esenciales, aún no hay contrato.

La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes

- Debemos hacer una breve aclaración, si bien la autonomía de la voluntad plasmada en una manifestación o declaración de la voluntad de las partes es la base de la esfera patrimonial, contenida en los actos jurídicos, no tiene igual repercusión en todos los ámbitos del derecho, inclusive el derecho civil extrapatrimonial. Por ejemplo, los derechos reales, donde las partes no pueden establecer otros derechos más que los contenidos en el *numerus clausus* del artículo 881.

Algunos puntos de clasificación

1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales
2. Actos inter vivos o mortis causa
3. Actos de forma prescrita y de forma voluntaria
4. Actos patrimoniales y extrapatrimoniales
5. Actos de disposición, de obligación y de administración
6. Actos onerosos y gratuitos
7. Actos conmutativos y aleatorios
8. Actos de ejecución inmediata y de ejecución continuada

1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales

- En este punto lo que interesa es el número de declaraciones de voluntad. Al respecto, en el acto jurídico pueden prevalecer las tres notas características, sin embargo, en el contrato solo las dos últimas, dada su propia naturaleza.
- Un acto unilateral es el reconocimiento de un hijo, la promesa unilateral o el otorgamiento del testamento, todos actos jurídicos. Por otro lado, un acto bilateral tiene como paradigma el contrato como institución jurídica.

Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales

- Es preciso mencionar que dos o más actos jurídicos unilaterales autónomos, aunque combinen entre sí sus efectos, no dan lugar a un acto jurídico plurilateral, pues para la existencia de este se requiere que las voluntades se presupongan mutuamente, con la finalidad de integrar un acto jurídico plurilateral único.

2. Actos inter vivos o mortis causa

- El único acto mortis causa es el testamento toda vez que, como acto jurídico, produce todos los efectos jurídicos patrimoniales o extrapatrimoniales a la muerte de la persona. Salvo esta distinción todos los actos jurídicos son inter vivos, incluidos bajo esta clasificación, al contrato.
- Debemos hacer dos precisiones al respecto: en primer lugar, un contrato de seguro de vida no es un acto mortis causa, porque el hecho de que surta efectos a la muerte del asegurado, no significa que varíe el momento de la celebración, constituyen dos actos distintos; en segundo lugar, los contratos no pueden ser materia de derecho sucesorio, toda vez que nuestro ordenamiento sanciona con prohibición absoluta la sucesión contractual.

3. Actos de forma prescrita y de forma voluntaria

- Algunos actos no necesitan una forma prescrita en la ley, por ejemplo, el contrato de donación de bienes muebles de escaso valor establecido en el artículo 1623; contrario sensu, otros actos exigen de formalidad expresada en la ley, por ejemplo, la donación de bienes muebles de mayor valor a 25% de la UIT o los bienes inmuebles.

4. Actos patrimoniales y extrapatrimoniales

- Sabemos que los contratos son actos jurídicos de carácter patrimonial, por ende, su naturaleza responde a la relación entre intereses de orden económico, patrimonial o traslativo de riqueza. El carácter patrimonial no solo comprende los contratos, sino también los derechos reales, obligacionales y participatorios.

Actos patrimoniales y extrapatrimoniales

- Dada la extensión del campo de los actos jurídicos, estos pueden ser también extrapatrimoniales, cuando su naturaleza responde a cuestiones de derechos personales e inapreciables en dinero. El carácter extrapatrimonial comprende el derecho de personas, familia y sucesorios, sin exceptuar, que en diversas circunstancias puedan confluir derechos y deberes de ambos caracteres en las diversas ramas del derecho.

5. Actos de disposición, de obligación y de administración

- Los contratos pueden circunscribirse según la prestación a ejecutar en:

a) actos de disposición, cuando la parte se obliga a transferir la propiedad de un bien (enajenación para inmuebles y tradición para muebles). En este caso tenemos los contratos de compraventa, la permuta y otros.

Actos de disposición, de obligación y de administración

b) actos de obligación propiamente dicha, cuando la parte se compromete a realizar una obligación de dar, hacer o no hacer respecto otra parte. Cabe precisar que las obligaciones de dar tienen carácter dispositivo, mientras que la obligación de hacer o no hacer tienen carácter meramente obligacional. En este caso tenemos el contrato de locación y servicios, obra y otros.

Actos de disposición, de obligación y de administración

c) actos de administración, cuando se transmite los derechos de posesión, uso, usufructo, salvo la propiedad misma. En este caso tenemos los contratos de arrendamiento o comodato.

6. Actos onerosos y gratuitos

- Más que la noción de pecuniariedad, bajo esta clasificación importa para quién se ha generado la obligación y su ejecución. Mientras que las obligaciones sean consustanciales a ambas partes, estaremos ante un acto oneroso, como por ejemplo la compraventa, el mutuo, el arrendamiento, otros; si la obligación solo recae en una de las partes, estaremos ante un acto gratuito o de liberalidad, sufriendo la carga de la obligación solo una de ellas, entendiéndose el resquebrajo de su patrimonio, como, por ejemplo, la donación.

7. Actos conmutativos y aleatorios

- Cuando las prestaciones y obligaciones son conocidas con certidumbre por las partes, estamos ante un acto conmutativo, por ejemplo, una compraventa. Cuando no se tiene certeza de la prestación o los efectos de la obligación, nos encontramos ante actos aleatorios, por ejemplo, el juego o la apuesta.

8. Actos de ejecución inmediata y de ejecución continuada

- Los actos de ejecución inmediata son aquellos que se ejecutan en un solo momento. En los contratos, debemos precisar que no son aquellos cuyas prestaciones se consuman en el momento de la celebración del mismo, toda vez que esa distinción ha quedado observada en la práctica, donde en muchos casos, se necesitan de otros actos posteriores para ejecutar la obligación plenamente.
- Los actos de ejecución continuada son aquellos que derivan en una ejecución prestaciones y producción de efectos de manera continua o periódica.

Colofón: la función del contrato ahora

- No existe economía sin contrato. Todas las personas tenemos necesidades, desde el vientre materno, por ende, todos contratamos para satisfacer nuestras necesidades, desde las más básicas hasta las más volátiles. Las operaciones contractuales son constantes, vigentes y en situaciones imperceptibles, pareciera que nos siguiera un instinto propio para contratar, de esta manera, el contrato y la contratación, se convierten en un hecho cotidiano, sumamente utilizado y natural a la evolución y desarrollo del ser humano en todos sus ámbitos y a lo largo de la historia.

Colofón: la función del contrato ahora

- El contrato encierra en el fondo una operación económica que tiene exigencias propias para cumplir eficientemente sus fines. En este sentido, la consagración de la libertad de contratación es vital para el desarrollo de la economía, no solo porque el reconocimiento de las actividades económicas constituye una manifestación de las libertades personales, sino porque desde un punto de vista económico son indispensables para el desenvolvimiento del mercado.

Colofón: la función del contrato ahora

- Esa libertad ha encontrado limitaciones a lo largo de la historia, y más allá de las limitaciones clásicas de orden público y buenas costumbres, en la actualidad, los contratos a través del ejercicio irrestricto de la autonomía privada y la libertad del ser humano, deben tener como máxima exigencia la justicia y la equidad, debe ser un mecanismo integrador entre la satisfacción de los intereses privados y la concreción directa o indirecta de los intereses y fines públicos.

Elementos de los Contratos

- Los elementos del contrato pueden clasificarse en :
 - Esenciales
 - Naturales
 - Accidentales

Elementos de los Contratos

1. ELEMENTOS ESENCIALES

- Son aquellos que sin los cuales el contrato no podría existir o no podría tener validez, por cuando no es lo mismo, “no existir” que “existir viciosamente”. Consecuentemente, los elementos esenciales, se dividen en esenciales para la “existencia” del contrato y esenciales para la “validez” del contrato.
- Los elementos esenciales para la existencia del contrato, se subdividen en comunes, especiales y especialísimos.

Elementos de los Contratos

a) Elementos Esenciales Comunes

- Para la exigencia del contrato, son aquellos que deben existir en todos los contratos y, según la doctrina, son: el consentimiento la causa y el objeto.

Elementos de los Contratos

b) Elementos Esenciales Especiales

- Para la existencia del contrato, son aquellos que son indispensables para la existencia de algunos grupos de contratos, como por ejemplo, la formalidad en los contratos solemnes o la entrega de la cosa los contratos reales.

Elementos de los Contratos

c) Elementos Esenciales Especialísimos

- Para la existencia del contrato, son aquellos que deben necesariamente existir en cada tipo determinado de contrato, por cuanto es lo que lo caracteriza. Ejem. El precio la compraventa y la renta en el arrendamiento.



Elementos de los Contratos

2. ELEMENTOS NATURALES

- Son aquellos que son consecuencias de la celebración de cada contrato o grupo de contratos. Ejem. La gratuidad en la donación, y el saneamiento en la compraventa.

ANDRÉS CUSI ARREDONDO

NATURALES

Consecuencia de la celebración de cada contrato.

Gratuidad: en la donación

Saneamiento: en la compraventa

Elementos de los Contratos

3. ELEMENTOS ACCIDENTALES

- Son aquellos que no obstante de no existir naturalmente en el contrato, son susceptibles de ser agregados por los contratantes, para modificar los efectos normales del contrato, pero sin desnaturalizarlo. Son elementos accidentales, la condición, el plazo y el modo.

ANDRÉS CUSI ARREDONDO

ACCIDENTALES

Son susceptibles de ser agregados por los contratantes para modificar los efectos normales del contrato, pero sin desnaturalizarlos.

- *La condición*
- *El plazo*
- *El modo*

Tomar en Cuenta

- **NOTA:** Puede observarse que el consentimiento figura tanto entre los elementos esenciales comunes para la existencia del contrato como en los elementos esenciales para la validez del contrato.

Resolver en el foro

- Define el contrato, así como determina sus elementos, y la formación de la relación jurídica, teniendo como centro el acuerdo de voluntades los que van a generar efectos jurídicos.